

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00005** de DAIRO ALVARADO RADA Y OTROS contra DRUMMOND LTD., informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutada (662 a 718) y subsanación a la contestación de la demanda (fl. 719-720) . Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado del extremo demandado presentó en tiempo la subsanación a la contestación de la demanda e impetró recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto fechado Febrero Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020), a través del cual fue negado el llamamiento en garantía (fl. 661 y Rvo.), por consiguiente, el Despacho pasa a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que es procedente el llamamiento en garantía en tanto la póliza objeto de análisis también establece que cubre el riesgo de “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRONAL”, por lo que el riesgo alegado no se encuentra excluido expresamente en dicho instrumento y que si se encuentran amparadas en las pólizas 1000236 y 1000732 con sus respectivas prórrogas.

Dispone el 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” entre otros asuntos, lo cual indica que los que surjan de una relación legal o contractual diferente, deben ser decididos por otra especialidad.

No obstante la claridad de la norma, se tiene que, en algunas oportunidades, al juez laboral le corresponde decidir controversias que en principio le resultarían ajenas, pero que se encuentran estrechamente ligadas a la definición del asunto puesto a su conocimiento, como es el caso del llamamiento en garantía, figura que ha sido aceptada en el procedimiento laboral, por remisión normativa que hace el artículo 145 de CST y la SS, en aquellos eventos en que se reúna los presupuestos necesarios para su ejercicio.

Es así entonces que el artículo 64 del CGP establece claramente que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre esa relación.

Como puede observarse, la norma está concebida para que el funcionario a quien se le solicite su aplicación, con independencia de la especialidad en donde se ventile el asunto, resuelva lo pertinente respecto a la responsabilidad del llamado en garantía, de conformidad con la legislación o el contrato que origina la obligación, básicamente como garantía del debido proceso y en aras de garantizar el derecho de defensa del convocado frente a reclamaciones de terceros ajenos al negocio jurídico que dio lugar a su vinculación.

En relación con el tema en particular, específicamente en un caso de seguros, pero perfectamente aplicable a cualquier situación de llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL471-2013, expuso lo siguiente:

*“Ciertamente, el llamamiento en garantía apareja el amparo del debido proceso de quien es convocado a responder por la indemnización del perjuicio o del reembolso que tuviere que hacer a quien cuenta con su respaldo por mandato legal o contractual, que eventualmente sean ordenados en una sentencia.
(...)”*

Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, (...). Esto por cuanto que sería la única forma en que el llamado en garantía podría oponerse ante un tercero que reclama al tomador de la póliza y al asegurado unos créditos laborales derivados de una relación laboral que tuvo origen en el contrato de obra que estos celebraron, toda vez que sería precisamente en el proceso laboral donde podría proponer todas las excepciones de que hicieran uso el contratista independiente y el contratante solidario; ello sin descontar las propias que se refieran a que no está obligado a responder por una cualquiera de las vicisitudes que se puedan presentar en torno al contrato de seguros por el cual es convocado a responder”.

En este sentido y de conformidad con la revisión de la providencia atacada, le asiste razón al recurrente en tanto como ya se dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia ha sido clara al explicar que si bien en principio las obligaciones entre quien hace el llamamiento en garantía y el llamado a esta, pueden ser ajenas a la relación laboral que se debate en el juicio, no por ello deben ser sustraídas del ámbito de decisión del juez laboral, pues tal extensión de la competencia, además de hacer efectivo el principio de economía procesal, fue prevista por la ley para propender por el efectivo ejercicio del derecho de defensa del llamado en garantía, quien de esta forma puede realizar todos los actos de defensa que correspondan respecto a las pretensiones de carácter laboral que puedan generar eventuales condenas a cargo de quien le hace el llamamiento, resultando a salvo adicionalmente

a su favor la oportunidad de controvertir la relación jurídica que generó su vinculación al proceso y el alcance de su responsabilidad con base en las normas que regulan la misma.

De acuerdo con lo dicho, si es posible presentar la aludida póliza para determinar si la llamada aseguradora debe responder en los términos del artículo 64 de CGP, por cuanto esa disposición, a la que se acude por mandato expreso del artículo 145 CPT y SS, establece que en el mismo proceso, es donde se decide lo atinente a dicho nexo., pues la inexistencia de la obligación legal o contractual respecto al llamante, es en sí un tema de fondo que precisamente debe resolverse en la sentencia y determinar si en efecto el riesgo si estaba amparado o no.

En ese orden de ideas, el Juzgado **REPONE** el auto objeto del recurso interpuesto.

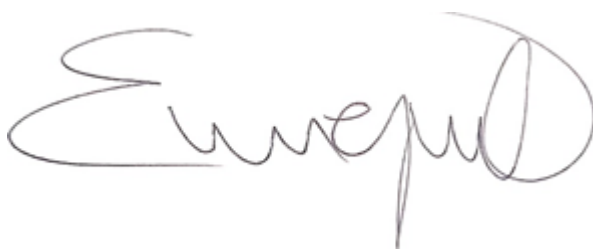
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del extremo pasivo, conformado por la **DUMMOND LTD**, por haberla subsanado en tiempo.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la sociedad **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, presentado por la incoada DRUMMOND LTD. **REQUIÉRASE** a esta última para que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



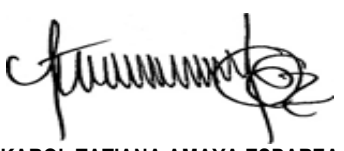
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 0086 FIJADO HOY 20 de NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria